

SALA SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO

CAUSA ESPECIAL: 20907/2017

AL MAGISTRADO INSTRUCTOR

D. JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, Procurador de los Tribunales y del Excmo. Sr. D. Antoni Comín i Oliveres, diputado al Parlamento Europeo, ante el Excmo. Sr. Magistrado Instructor comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer **RECURSO DE REFORMA** en contra del auto de este Magistrado Instructor de fecha 4 de noviembre de 2019 por el cual se acuerda:

"Continuar el trámite de las piezas de situación personal abiertas respecto de las personas que a continuación se señalan, a los solos efectos del aseguramiento personal que se acuerda.

Dejar sin efecto la busca y captura e ingreso en prisión, así como las órdenes nacionales e internacionales de detención que se hubieran acordado respecto de esta causa o de causa a

ella acumulada, con relación a Antoni Comín i Oliveres, Lluís Puig i Gordi y Clara Ponsatí i Obiols.

Acordar por esta resolución la busca y captura e ingreso en prisión de: Antoni Comín i Oliveres, Clara Ponsatí i Obiols, Lluís Puig i Gordi,

Líbrense las oportunas órdenes nacionales de detención y puesta a disposición, órdenes europeas de detención y entrega, y órdenes internacionales de detención con fines extradicionales, para el ejercicio de las acciones penales correspondientes.

Ratificar la declaración de rebeldía de Antoni Comín i Oliveres, Lluís Puig i Gordi y Clara Ponsatí i Obiols.

Remítanse las órdenes europeas de detención y entrega de Antoni Comín i Oliveres y Lluís Puig i Gordi a la Autoridad Judicial competente de Bélgica y a Sirene, todas ellas para su difusión en el Sistema de información Schengen y a los efectos de su detención y entrega. Remítanse asimismo a Interpol como órdenes internacionales de detención para caso de localizarse a los rebeldes en un país que

no pertenezca a la Unión Europea, con el compromiso de que se remitirán vía diplomática a través del Ministerio de Justicia conforme a la normativa de la Extradición las oportunas solicitudes de extradición.

Remítase la orden europea de detención y entrega de Clara Ponsatí i Obiols a la Autoridad judicial competente en Escocia (UK) y a Sirene, para su difusión en el Sistema de información Schengen y a los efectos de su detención y entrega. Remítanse asimismo a Interpol como orden internacional de detención para caso de localizarse al rebelde en un país que no pertenezca a la Unión Europea, con el compromiso de que se remitirá vía diplomática a través del Ministerio de Justicia conforme a la normativa de la Extradición la oportuna solicitud de extradición.

Remítanse las oportunas requisitorias a los Iltmos. Sres. Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil a los efectos de la busca y captura nacional de los citados rebeldes.

El recurso de reforma se interpone también contra la orden europea de detención efectivamente

emitida como consecuencia del Auto de 4 de noviembre de 2019.

Fundamentamos el presente en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- La emisión de orden europea de detención respecto de un delito por el que el recurrente no se encuentra procesado

La resolución impugnada acuerda emitir orden europea de detención por un delito por el cual mi representado no se encuentra procesado, **debiéndose recordar que el auto de procesamiento de 21 de marzo de 2018, en contra de lo expresamente previsto en las normas de aplicación, fue declarado firme mediante providencia del propio Magistrado Instructor de 27 de junio de 2018.**

Debe recordarse también que las partes, incluida esta, indicaron expresamente que el auto de procesamiento no podía adquirir firmeza mientras no se practicase la declaración indagatoria, pero para poder aplicar la regla contenida en el

artículo 384 *bis* se forzó la norma y se acordó la firmeza de dicha resolución cuya intangibilidad ahora se vulnera.

La disfunción generada por las prisas y la omisión de las normas de aplicación generan no solo una palmaria indefensión sino, además, una clara vulneración de las normas procesales (y por consiguiente del derecho a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías) que abocan la resolución recurrida a su plena nulidad. Otro ejemplo de ello es la remisión de la OEDE a Bélgica sin su preceptiva traducción lo que refleja que el Derecho procesal más que una norma reguladora de las actuaciones parece ser un molesto invitado en el presente procedimiento en lugar de salvaguardia de los derechos de mi representado.

Es evidente que la calificación jurídica contenida en un auto de procesamiento no vincula, posteriormente, a la acusación, de modo que el único límite o marco de referencia viene señalado por los hechos en él contenidos. Ahora bien, el problema surge en casos como el actual en que es **el propio Excmo. Sr. Magistrado Instructor el que modifica la calificación jurídica de una**

resolución judicial firme, dictada por él mismo, para adaptarla, dice, a la «nueva realidad» surgida a partir del dictado de la sentencia recaída en este procedimiento, introduciendo a su vez modificaciones sustanciales en los hechos que hacen, igualmente, inservible el previo marco establecido por el auto de procesamiento.

Si como decimos, el auto de procesamiento es una resolución judicial firme, dictada en su día con manifiesta vulneración de las normas de aplicación y causante de efectiva indefensión, entonces dicha resolución habrá de sufrir las consecuencias establecidas en nuestro Derecho para esos casos, pero no podrá ser modificada, por la puerta de atrás y simplemente de manera implícita, por una resolución judicial como la aquí recurrida.

Pero es más, no solo se ha modificado el Derecho aplicable (la descabellada imputación de rebelión por la no menos descabellada imputación de sedición), sino que, además, como se ha dicho, se ha procedido a modificar los hechos objeto de reclamación, es decir los hechos objeto de la persecución e imputación.

El Excmo. Sr. Magistrado-Instructor no varía formalmente los hechos del auto de procesamiento

respecto del auto aquí recurrido, pero introduce como elemento nuevo el dictado de una sentencia que sí modifica tales hechos, al menos parcialmente. Es decir, el hecho habilitante sería el dictado de la nueva sentencia, que contiene algunos hechos distintos a los del procesamiento, pero la resolución apelada se sustenta en unos hechos que, basta compararlos, en varios puntos han sido modificados por la sentencia. Se pretende, en definitiva, atribuir a mi representado las conclusiones fácticas del pronunciamiento de la Sentencia de 14 de octubre de 2019, quebrantando su derecho a la presunción de inocencia.

Resumidamente, en la fase actual en la que nos encontramos tenemos, de una parte, el auto de procesamiento con una realidad ya descartada en Alemania en el seno de un procedimiento de OEDE, y, de otra, el auto aquí recurrido como si de dos actuaciones totalmente diferentes se tratase cuando lo cierto y verdad, por mucho que moleste al Excmo. Magistrado-Instructor, es que el auto de procesamiento y la OEDE han de ir en directa y clara consonancia por mucho que ahora se haya dictado una sentencia sobre la cual nos pronunciaremos posteriormente.

La disfunción que plantea la resolución aquí recurrida es de amplio calado procesal y con afectación directa de derechos fundamentales, en particular el derecho a la libertad personal, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho y a un proceso con todas las garantías. También implica una afectación directa a las libertades reconocidas en el Derecho de la Unión Europea.

Cabe añadir, por último, que el de sedición es un tipo penal que no cumple las más mínimas garantías derivadas del artículo 25 de la Constitución y del artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

SEGUNDA.- Vulneración del derecho al juez natural predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías

Es notorio que mi representado, hasta el momento de su proclamación como diputado electo al Parlamento Europeo por la Junta Electoral Central, que tuvo lugar el 13 de junio de 2019, no estaba aforado ante el Tribunal Supremo, más allá de los supuestos a los que se refiere el

artículo 57.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su condición de diputado al Parlamento de Cataluña.

Ninguno de los hechos que se le atribuyen en el auto de procesamiento de 21 de marzo de 2018 tuvieron lugar fuera del territorio de Cataluña, de modo que sólo el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña era competente, hasta el 13 de junio de 2019, para la instrucción de una causa contra mi representado.

La competencia sobrevenida de este Tribunal Supremo a partir de su proclamación como diputado electo al Parlamento Europeo en ningún caso convalida todos los actos de persecución anteriores a la proclamación de mi representado.

Puesto que la orden de detención europea pretende basarse en resoluciones judiciales anteriores, como el auto de procesamiento, que se dictaron en un momento en que el Tribunal Supremo carecía de competencia, la resolución judicial impugnada vulnera también, como el resto de resoluciones dictadas hasta el momento, el derecho al juez natural predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías.

TERCERA.- Desconocemos cómo se puede acordar ningún tipo de medida en contra de mi representado y el seno de este procedimiento Causa Especial 20907/2017 cuando por resolución de fecha 2 de julio de 2019 de esta misma Sala Segunda del Tribunal Supremo se indicó, expresamente, que mi representado no era parte de este procedimiento. Este dato, igualmente, fue trasladado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el seno del procedimiento de cuestiones prejudiciales C-502/19.

La buena fe procesal, y el principio de cooperación leal entre órganos nacionales y los de la Unión Europea impedían que se indujese al TJUE a creer determinada situación sobre la realidad de las partes del presente procedimiento y, sin embargo, se informó a esta representación, y al TJUE, que el aquí recurrente no formaba parte del presente procedimiento para ahora, y por razones que se desconocen, emitir una orden europea de detención en el mismo procedimiento en el cual se afirmó no estar incluido.

Se ha impedido a mi mandante, al igual que al M.H. Sr. Puigdemont, ser partes en el procedimiento de remisión prejudicial realizado al TJUE en el caso del Sr. Junqueras argumentando

que no es parte de la presente causa y, sin embargo, ahora se pretende que se le entregue, por vía de OEDE, en el seno del mismo procedimiento del que decían no ser parte. Sería de suyo el aclararse para, de esa forma, poder informar a las autoridades requeridas, pero también al TJUE, de lo sucedido que, queremos entender, se ha tenido que deber a un error o confusión sin más intención.

CUARTA.- La resolución impugnada incurre en vulneración manifiesta de los artículos 502 y 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva

Dispone el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que «el auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación **expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción**».

Habiendo dejado sin efecto el propio Auto de 4 de noviembre de 2019 la anterior orden de busca y captura e ingreso en prisión, resulta evidente que el Auto de 4 de noviembre de 2019 se aparta completamente de lo dispuesto en el artículo 506

de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al decretar el ingreso en prisión de mi representado sin justificar de ningún modo los motivos por los que esa medida pudiera ser considerada necesaria o proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción, en el momento en que se adopta. En este sentido, el genérico primer párrafo del fundamento jurídico octavo de la resolución recurrida resulta absolutamente insuficiente a estos efectos. En este sentido, la resolución judicial impugnada también vulnera el derecho a una resolución fundada en Derecho.

El artículo 502.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que «la prisión provisional solo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria (...) y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional».

A este respecto, debe tenerse presente que mi representado siempre ha estado disponible para atender a cualquier llamado de la justicia, incluso a pesar de tener fijada su residencia en Bélgica.

Sea como fuere, como decimos, habiéndose dejado sin efecto la anterior orden de ingreso en

prisión, es evidente que el Auto de 4 de noviembre de 2019 no se ajusta a la Ley cuando ordena nuevamente tal ingreso sin justificar, en los términos señalados en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción, lo que unimos directamente con lo ya alegado.

En la medida que el Auto de 4 de noviembre de 2019 no lo hace, dicho vicio es determinante de la nulidad de la resolución recurrida.

No concurriendo ni habiendo sido justificados tales requisitos, es evidente que tampoco concurren los previstos en el artículo 39.1 de la Ley 23/2014, razón por la cual la orden europea de detención emitida tampoco es válida.

En este sentido, no podemos dejar de recordar que el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, en sus Opiniones 6/2019 y 12/2019, ha concluido que todas las órdenes de prisión provisional decretadas en esta misma causa por este Excmo. Magistrado Instructor que se han sometido a conocimiento de dicho Grupo de Trabajo de Naciones Unidas han sido arbitrarias.

En particular, dicho Grupo de Trabajo ha concluido que las arbitrarias órdenes de prisión provisional acordadas por el Excmo. Magistrado Instructor vulneran los artículos 2, 9 a 11, así como 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 14, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por las mismas razones expresadas en dichas Opiniones 6/2019 y 12/2019, la orden de prisión decretada por la resolución judicial impugnada vulnera dichos derechos en relación con mi representado, así como los equivalentes de la Constitución Española, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

QUINTA.- La resolución impugnada acuerda la emisión de una orden europea de detención prescindiendo de los trámites a los que obliga el artículo 39.3 de la Ley 23/2014

El Excmo. Sr. Magistrado Instructor, al dictar su Auto de 4 de noviembre de 2019, ha incumplido también lo previsto en el artículo 39.3 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento

mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, que establece lo siguiente:

*3. Con carácter previo a la emisión, **el juez acordará mediante providencia el traslado** al Ministerio Fiscal y, **en su caso, a la acusación particular para informe**, que deberá evacuarse en el plazo de dos días, salvo que razones de urgencia exijan hacerlo en un plazo más breve. Solo si el Ministerio Fiscal o, en su caso, la acusación particular interesara la emisión de la orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales, podrá acordarlo el Juez, por auto motivado.*

Pues bien, no consta el dictado por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, con carácter previo a la emisión, de la providencia a la que se refiere el mencionado precepto dando traslado a la acusación particular para informe. Este vicio, por suponer el incumplimiento de un requisito establecido expresamente en una norma con rango de ley, ha de determinar necesariamente la revocación de la emisión.

Si bien el indicado precepto admite la posibilidad de que dicho informe pueda ser evacuado en un plazo más breve, cuando concurren

razones de urgencia, no permite la emisión sin conceder un plazo, por breve que sea. Y en todo caso, la reducción del plazo de dos días habrá de venir debidamente justificada, lo que resulta obvio que no ha sucedido.

Incluso más, no existe razones de urgencia para el dictado de la resolución recurrida toda vez que el Excmo. Magistrado-Instructor ha tardado casi 16 meses en emitir, por tercera vez, la resolución objeto del presente recurso.

SEXTA.- El auto aquí recurrido, junto con las irregularidades ya descritas y las que se describirán *ut infra*, refleja, igualmente, la falta absoluta de imparcialidad por parte del Excmo. Magistrado-Instructor quien, de una parte, se olvida que es sujeto pasivo de un procedimiento civil instado por, entre otros, mi mandante ante la jurisdicción belga y, de otra, hace una singularización persecutoria impropia del sistema que rige en el Estado español en base al principio de legalidad. Nos explicaremos.

Es un hecho público y notorio, pero específicamente conocido por el Excmo. Magistrado-Instructor, la pendencia de un procedimiento civil en el cual existen amplias

posibilidades de que termine siendo condenado y que dicho procedimiento ha sido instado por mi mandante con lo que se incurre en causa legal de abstención si no recusación. Pero, en cualquier caso, es un elemento de la falta absoluta de imparcialidad que le afecta.

Igualmente, el hecho de que primero se haya precipitado a reiniciar la persecución del M. H. Sr. Puigdemont y, ahora, del resto de exiliados refleja una clara intencionalidad política que se plasma en la introducción del principio de oportunidad que está prescrito en el ordenamiento español en detrimento del principio de legalidad que le obligaría, desde siempre, a la persecución de aquellos a quien el Excmo. Magistrado-Instructor considera como responsables de tan graves delitos. Desconocemos cuál ha sido el amparo legal para haber retirado, en julio de 2018 la anterior OEDE (como ya hizo en diciembre de 2017) e, igualmente, desconocemos cuál es el amparo legal para su actual re-activación y, más aún, tampoco conocemos cuál es el amparo legal para hacerlo parcial o parcializadamente "por turnos" cuando, se supone, a todos se les persigue por idénticos hechos.

La tensión existente entre legalidad y oportunidad viene siendo la tónica en este procedimiento pero trasladarla más allá de las fronteras igual puede implicar contravención de normas de la Unión que, seguramente, el Excmo. Magistrado-Instructor las conoce.

SÉPTIMA.- A los efectos aquí interesados debemos tener presente un dato no menor: esta es la tercera OEDE que se cursa en contra de mi representado en el seno del mismo procedimiento y en las dos ocasiones anteriores se procedió a una repentina retirada de la misma por razones que, en realidad, solo conoce el Excmo. Magistrado Instructor.

En cualquier caso, en base a esas dos anteriores retiradas (dejar sin efecto) las OEDEs precedentes nos vemos en la obligación de revisar algunos aspectos que, sin duda, dificultan la viabilidad jurídica del auto aquí recurrido y qué decir respecto a la viabilidad general de la reclamación de entrega remitida a las autoridades belgas.

Como es claro que la Decisión Marco no obliga a la retirada de la OEDE una vez denegada por un determinado estado, en el caso que nos ocupa, el

belga que la inadmitió a trámite y el alemán que la rechazó en el fondo, es claro que la orden pudo quedar en vigor y haber sido inmediatamente ejecutada en otros estados miembro. No se hizo así y eso tiene consecuencias.

En el presente caso, y por los hechos objeto de reclamación, ya existe una resolución firme estableciendo que los mismos no son constitutivos de ningún ilícito penal - resolución de más alto Tribunal de Schleswig-Holstein cuya calidad y profundidad jurídica nadie dentro de la comunidad jurídica internacional cuestiona, y, por tanto, debemos adentrarnos en las consecuencias que dicha resolución tiene a efectos de la Directiva Marco.

Entre las consecuencias que deben valorarse de la, en su día y tal cual ocurre ahora, precipitada retirada de la OEDE a Alemania, Bélgica y Escocia, se encuentra si un nuevo intento basado en los mismos hechos puede o no dar lugar a una nueva solicitud sin que ello infrinja, entre otros, el *ne bis in idem* o sin que ello afecte al derecho a la libertad de circulación o que, igualmente, atente, de forma directa, contra lo previsto en el artículo 2 del Tratado de la Unión. Todo ello, sin perjuicio de

los derechos fundamentales que, además, se ven afectados.

Pero es más, creemos que el Excmo. Sr. Magistrado-Instructor omite cualquier referencia a la Decisión 200/533/JAI del Consejo de 12 de Junio de 2007 y, más específicamente, al artículo 30 de la misma, hecho que puede venir unido a la omisión que se realiza en el auto recurrido de tres hechos relevantes: a) la retirada ya en dos ocasiones de las anteriores OEDE, b) la denegación de la entrega por parte de las autoridades alemanas producto de la resolución firme adoptada por el OLG de Schleswig-Holstein y que tan criticada ha sido en la sentencia recién dictada por la Sala Segunda en el seno de este procedimiento y que, en definitiva, es la tesis que se acoge por parte del Tribunal Sentenciador ante la no existencia de delito de rebelión y, c) la inadmisión a trámite de la anterior OEDE por los Tribunales belgas por incumplimiento de los requisitos formales para su tramitación.

OCTAVA.- Como conoce perfectamente el Magistrado-Instructor, el recurrente presentó escrito de fecha 11 de junio de 2019 solicitando que se dejasen sin efecto las órdenes nacionales

de búsqueda, detención e ingreso en prisión que pesan en contra suya y otros, así como cualesquiera otras medidas cautelares que, *inaudita parte*, se hayan podido acordar en el seno de este procedimiento o de aquel del que éste trae causa, procedente del Juzgado Central de Instrucción n.º 3 de la Audiencia Nacional. Y ello para, de esta forma, poder ejercitar su libertad de circulación a los fines de cumplir con sus obligaciones como diputado electo y proclamado al Parlamento Europeo, confirmándose la suspensión de este procedimiento hasta que, en su caso, se tramite la correspondiente autorización o suplicatorio del Parlamento Europeo.

En efecto, el recurrente resultó elegido en las pasadas elecciones al Parlamento Europeo. Habiéndose celebrado el escrutinio general ante las Juntas Electorales Provinciales el 29 de mayo de 2019, en la medida que la proclamación como diputado electo es un acto reglado, el 3 de junio de 2019, la Junta Electoral Central procedió a convocar para una sesión el 17 de junio de 2019 al recurrente para prestar juramento o promesa de acatamiento de la Constitución. Dicha convocatoria fue comunicada al recurrente a

través de la representante de su candidatura ante la Junta Electoral Central (**Documento n° 1**).

Según lo previsto legalmente, el 13 de junio de 2019, la Junta Electoral Central procedió a la proclamación de mi mandante como diputado electo al Parlamento Europeo (**Documento n° 2**), lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 108.6 LOREG, fue publicado conjuntamente con los resultados oficiales el 14 de junio de 2019 en el *Boletín Oficial del Estado* (**Documento n° 3**). En dicha publicación se confirmó la convocatoria para el 17 de junio de 2019, que había sido anunciada a través de la representante de la candidatura incluso con anterioridad a la propia proclamación, en los términos señalados anteriormente.

El 15 de junio de 2019, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor de esta causa dictó Auto (**Documento n° 4**) por el que se acordó que "NO HA LUGAR A DEJAR SIN EFECTO las órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión dictadas en relación con Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres". Contra la citada resolución, el recurrente interpuso recurso de reforma el 18 de junio de 2019 (**Documento n° 5**).

Dicho recurso no fue resuelto hasta el 13 de septiembre.

Impedida que fue por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor su comparecencia personal, el día 17 de junio de 2019 el recurrente compareció ante la Junta Electoral Central mediante procurador y abogado a los efectos de proceder a la promesa de acatamiento de la Constitución por imperativo legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 224.2 LOREG.

Rechazada que fue dicha comparecencia por la Junta Electoral Central, ese mismo día se presentó ante la misma el documento fehaciente por el que los diputados proclamados electos realizan personalmente el mismo acto de acatamiento, debidamente legalizado (**Documento nº 6**).

No obstante lo anterior, en fecha 20 de junio de 2019, la Junta Electoral Central dictó sendos acuerdos en los que decidió, en el primero, no tener por efectuada la promesa o juramento prevista en el artículo 224.2 LOREG (expediente n.º 561/72); y, en el segundo, declarar vacantes los escaños correspondientes a los diputados al Parlamento Europeo Oriol Junqueras i Vies, Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres,

así como suspendidas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo (expediente n.º 561/73) (**Documentos n.º 7 y 8**). En este último acuerdo, la Junta Electoral Central también declaró ilegalmente que los Excmos. Sres. Junqueras, Puigdemont y Comín no habían adquirido la condición de diputados al Parlamento Europeo ni ninguna de las prerrogativas que les pudieran corresponder.

Los Acuerdos de 20 de junio de 2019 han sido impugnados por esta parte en el recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales que se sigue ante la Sala Tercera de este mismo Tribunal con el número de procedimiento **278/2019 (Documento n.º 9)**.

El 13 de septiembre de 2019, **transcurridos prácticamente tres meses desde la presentación del recurso de reforma**, el Magistrado Instructor de esta causa dictó Auto por el que acordó *“Desestimar los recursos de reforma interpuestos por las representaciones procesales de Carles Puigdemont i Casamajó y de Antoni Comín i Oliveres contra el auto de 15 de junio de 2019, confirmando el mismo en todos sus extremos”* notificándose a esta parte este 19 de septiembre de 2019 y contra

dicha resolución se interpuso recurso de apelación que está pendiente de resolución.

NOVENA.- El Auto de 4 de noviembre de 2019 también vulnera la inmunidad parlamentaria del recurrente

Como se alegara en su momento contra el Auto de 13 de septiembre de 2019, el auto recurrido vulnera la inmunidad parlamentaria del diputado recurrente tal como está reconocida por el artículo 9 del Protocolo n.º 7 al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya vigencia y aplicación al caso no se cuestiona en ningún momento.

A estos efectos, la resolución judicial impugnada parte, además, de unas premisas que no solo son contrarias al Derecho de la Unión Europea (que también) sino a la Constitución, en la interpretación dada a la misma por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como a la propia Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Seguramente por tratarse de normas no penales, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor ha incurrido en interpretaciones manifiestamente erróneas de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, así

como de la Constitución. Sus interpretaciones se apartan, de hecho, de las realizadas tanto por la Sala Tercera de este Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, así como de las principales opiniones doctrinales al respecto.

1. La inmunidad parlamentaria en el Derecho de la Unión Europea

Como señaló tempranamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la inmunidad parlamentaria **«es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento»**.¹

El artículo 9 del Protocolo n.º 7 al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reconoce la inmunidad parlamentaria de la siguiente manera:

En su párrafo primero establece que los diputados gozarán en su Estado miembro de la inmunidad

¹STC 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 3.

reconocida a los parlamentarios nacionales, mientras que en el resto de Estados miembros gozarán de inmunidad total durante el período de su mandato. Esta inmunidad se refiere al sometimiento a procesos judiciales.

En su párrafo segundo reconoce una inmunidad adicional, que es la inmunidad que protege igualmente a los diputados "*cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este*". Esta inmunidad, independiente de la anterior, se refiere a la libertad personal, incluida naturalmente la libertad deambulatoria que ha de hacer posible el ejercicio del cargo de diputado al Parlamento Europeo.

Por último, en su apartado tercero establece que sólo el Parlamento Europeo podrá decidir suspender estas inmunidades, en los términos ratificados por la sentencia de 10 de julio de 1986, *Wybot/Faure*, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (párrafo 26).

No se discute realmente el efecto de la inmunidad parlamentaria, ni la palmaria contradicción de unas medidas cautelares que privan al recurrente de su libertad de movimientos con dicha prerrogativa. Lo que falta en todo momento es el argumento teleológico del propio Tribunal

Constitucional a la hora de interpretar el momento de adquisición de la inmunidad. Solo así se puede pasar por alto la citada contradicción y por ende la ilegalidad de los Autos dictados por el Magistrado Instructor.

Tanto es así la confusión del Excmo. Sr. Magistrado-Instructor que ha llegado a citar un concreto caso, *Wybot/Faure*, que **no versa sobre lo que se pretende en el auto de 15 de junio**, y, además, dicha resolución, razona sobre algunos aspectos que se omiten en la resolución recurrida, que son relevantes a este efecto:

"Una interpretación del concepto de «período de sesiones» que limitase la inmunidad únicamente a los períodos en los que el Parlamento estuviera reunido en sesión implicaría, por este solo hecho, riesgos para el desempeño de las actividades del Parlamento en su conjunto".

Lo relevante, pues, es el riesgo para el desempeño de las actividades del Parlamento en su conjunto que representa la interpretación contraria a la del Parlamento Europeo sobre el inicio de la inmunidad que pretende imponer el Excmo. Sr. Magistrado Instructor.

Más importante aún, en el plano de las omisiones, se encuentra la que hace mención al siguiente apartado de dicha sentencia:

*"Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 10 del Protocolo, a tenor del cual **los diputados europeos gozan de inmunidad «igualmente cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste»**, no puede invocarse dicho precepto para rebatir una interpretación del concepto de «período de sesiones» que, a la vista de la práctica seguida por el Parlamento Europeo, garantiza plenamente, si bien con el concurso de una disposición distinta, la realización de los objetivos contemplados en dicho apartado. Dicho apartado conserva toda su utilidad, en aquellos supuestos, **entre otros**, en los que el Parlamento Europeo haya clausurado anticipadamente un período anual de sesiones.*

Es decir, es claro que "**los diputados europeos gozan de inmunidad «igualmente cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste»**" que es lo que aquí se está vulnerando precisamente. Y no se puede excluir, como pretende la Abogacía del Estado en el

procedimiento contencioso-administrativo, al cumplimiento de determinados trámites previos a la toma de posesión de dicha inmunidad deambulatoria.

Dicha inmunidad, reconocida en el apartado segundo del artículo 9 del Protocolo n.º 7 protege precisamente la libertad deambulatoria, con más razón para cumplir trámites como los previstos para tomar posesión del escaño. No simplemente el viaje en línea recta hasta la sede del Parlamento Europeo.

En definitiva, siempre se puede acudir al suplicatorio para intentar levantar la inmunidad. Seguramente es eso lo que se pretende evitar porque este Excmo. Magistrado-Instructor, así como la Sala, son perfectos conocedores de que la tramitación del suplicatorio implica, entre otras cosas, someter a contraste europeo los hechos por los cuales se reclama el mismo que es, como se ha demostrado a lo largo de todo este procedimiento, lo que no logra encajar en los ordenamientos de los diversos países europeos, como se ha probado ya en Alemania, y que tampoco permitiría conseguir su encaje en caso de suplicatorio.

Todo ello y sin perjuicio del resultado que pueda producirse en caso de solicitar el suplicatorio

que, por cierto, no es, siquiera, seguro sea concedido en función de los criterios legales que ha seguido el Parlamento Europeo en anteriores ocasiones y, más aún, teniendo en cuenta la importante y jurídicamente irrefutable sentencia del OLG de Schleswig-Holstein de la cual este Excmo. Sr. Magistrado-Instructor es perfectamente conocedor y que adquirió plena firmeza a raíz de la decisión del propio Magistrado-Instructor cuando acordó retirar la Orden Europea de Detención y Entrega de la que traía causa. Igual esto es sobre lo que basculan las diversas resoluciones que están impidiendo que el recurrente tome posesión de su escaño.

Dicho en otros términos, se vulnera la inmunidad de mi representado para, de esa forma, no verse sometido al escrutinio europeo que implicaría el tener que solicitar el suplicatorio al Parlamento Europeo.

Como hemos dicho anteriormente, creemos que el Excmo. Sr. Instructor ha cometido un claro error de interpretación de las normas europeas que son de obligada aplicación al caso que nos ocupa y, por ello, en caso de persistir en la duda interpretativa, incluso en la de vigencia de la norma, es evidente que se vería obligado a acudir

al cauce previsto en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea pero, como ya hemos dicho, eso implicaría someter a **contraste europeo** tanto el criterio interpretativo que se está siguiendo y caso con el ordenamiento jurídico de la Unión como los propios hechos de los que trae causa este procedimiento que, sometidos a examen **en Alemania, determinaron no ser constitutivos de delito alguno en aquel país.**

2. La inmunidad parlamentaria reconocida por el Derecho de la Unión, igual que en Derecho español, surte efectos a partir del momento de la proclamación de la elección

La inmunidad parlamentaria reconocida a los diputados al Parlamento Europeo por el artículo 9 del Protocolo n.º 7 al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, según tiene repetidamente declarado el Parlamento Europeo, tiene efectos desde el momento de la proclamación de la elección. Que esto es lo que tiene reiteradamente declarado el Parlamento Europeo no es algo que únicamente sostenga esta parte. Ha sido admitido, incluso, por la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 2019

(Documento n° 10), que acuerda elevar cuestión prejudicial precisamente sobre este asunto.

Así lo señaló expresamente el informe Donnez² de 10 de octubre de 1986, como recuerda por otro lado el Auto de la Sala Segunda de este Ilustre Tribunal, de 1 de julio de 2019:

D. En cuanto a la duración temporal de la inmunidad, además de la interpretación del concepto "período de sesiones" mencionada en el párrafo 3, se considera que la inmunidad entra en vigor desde el momento de la proclamación de la elección y cesa al finalizar el mandato del diputado.

Y en parecidos términos se pronunció el Parlamento Europeo en su decisión sobre la demanda de amparo de la inmunidad parlamentaria de Francesco Musotto (2002/2201(IMM))³ (Documento n° 11), como también reconoce la Excm. Sala en su Auto de 1 de julio de 2019:⁴

F. Considerando que, dado su propósito, los artículos 9 y 10 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades deben interpretarse de modo que surtan efecto a partir del momento en que se publiquen los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo,

²Dictamen elaborado en nombre de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos Cívicos sobre el proyecto de Protocolo relativo a la revisión del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas de 8 de abril de 1965 en lo que concierne a los diputados al Parlamento Europeo (Documento A2-121/86, de 10 de octubre de 1986).

³<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P5-TA-2003-0309+0+DOC+PDF+V0//ES> (Consultado por última vez el 24 de septiembre de 2019).

⁴ Auto de planteamiento de cuestiones prejudiciales de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2019.

Ninguna duda cabe, pues, de que **la interpretación de esta parte sobre el alcance temporal de la inmunidad parlamentaria es idéntica a la posición del propio Parlamento Europeo**, posición sobre la que nada dice el Auto de la Excmo. Sr. Magistrado Instructor de 13 de septiembre de 2019 ni en el aquí recurrido.

Esta omisión es particularmente desafortunada pues se pone de manifiesto que las diferencias del recurrente con la situación del Sr. Francesco Musotto a las que alude el Auto de 15 de junio de 2019 son del todo irrelevantes, ya que la interpretación del Parlamento Europeo en relación con el momento en que surten efecto las prerrogativas parlamentarias tiene un evidente carácter general.

En particular, como sin duda debía conocer el Excmo. Sr. Instructor, a los efectos de la inmunidad parlamentaria a la que se refiere el artículo 9 del Protocolo, que protege al recurrente, resulta absolutamente irrelevante el momento en que se produjeran los hechos por los que se persigue penalmente a los diputados electos al Parlamento Europeo. Y ello porque no se trata de un supuesto de inviolabilidad por actos vinculados al mandato.

Lo mismo cabe decir del hecho que cuando se aprobó la decisión del Parlamento Europeo el Sr. Musotto ya estuviera ejerciendo como diputado. Decir que la inmunidad ya le amparaba desde la elección y **antes** de tomar posesión equivale a decir que le amparaba **para** tomar posesión.

La decisión del asunto Musotto, por lo demás, no deja de ser la aplicación de un criterio constante del Parlamento Europeo. En este sentido, el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo elaborado por el Sr. Georges Donnez en 1986 (**Documento n° 12**) ya señalaba que la inmunidad surte efecto desde la proclamación de la elección.

Esta era también la posición del Ministerio Fiscal nada menos que desde 1989. El Ministerio Fiscal ha cambiado su criterio sobre el alcance de la inmunidad en Derecho de la Unión, sin justificación alguna, pese a la existencia de un informe de la Fiscalía General del Estado que señala que la inmunidad de los diputados electos al Parlamento Europeo rige desde el momento de la proclamación por la Junta Electoral Central (**Documento n.º 13**).⁵

⁵ Vid. https://elpais.com/diario/1989/06/21/espana/614383203_850215.html (Consultado por última vez el 24 de septiembre de 2019)

Que la inmunidad surte efecto a partir de la proclamación de la elección es una consecuencia lógica de su propia finalidad, como pone de relieve la decisión del Parlamento Europeo en el asunto Musotto. Esa finalidad no es otra que la de evitar que se pueda privar a un diputado del ejercicio de su cargo de manera arbitraria, como está sucediendo con tres de los procesados en la presente causa.

La finalidad de la inmunidad quedaría desvirtuada, como, aunque como hipótesis, admite incluso esta Excma. Sala en su Auto de 1 de julio de 2019, si un proceso penal en curso sirviera para impedir que un parlamentario electo pudiera tomar posesión de su escaño.

Como sin duda conoce este Excmo. Sr. Magistrado Instructor, también en el Derecho interno la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria rige desde el momento de la proclamación de la

“Con la iniciativa del juez Varillas fue levantada la orden de prisión que pesaba sobre Ruiz-Mateos por haber golpeado al ex ministro Miguel Boyer. **Moscoso explicó que tan pronto como la Junta Electoral Central proclame a Ruiz-Mateos candidato electo, los fiscales que llevan procesos contra él en la Audiencia Nacional o en juzgados de instrucción pedirán la suspensión de los trámites y su remisión a la Sala Segunda del Supremo, que es la única competente para juzgarle. Por otro lado, la Fiscalía General del Estado hizo público ayer un comunicado en el que reconoce que el empresario, al haber sido elegido eurodiputado, goza de inmunidad, y que para seguir los juicios contra él instará que se pida a Estrasburgo el correspondiente suplicatorio. El comunicado es el resultado del informe que había solicitado el fiscal general del Estado, Javier Moscoso, a su Secretaría Técnica y a la Fiscalía del Tribunal Supremo sobre la posible inmunidad del financiero”.**

elección. Y así lo ha interpretado la Excma. Sala Segunda, con independencia de haberse prestado o no el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución.

Pues bien, es a estas alturas notorio que la Junta Electoral Central, por **Acuerdo de 13 de junio de 2019**, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el 14 de junio de 2019, proclamó diputado electo al recurrente:



III. OTRAS DISPOSICIONES

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

8953 *Acuerdo de 13 de junio de 2019, de la Junta Electoral Central, por el que se procede a la proclamación de **Diputados** electos al Parlamento Europeo en las elecciones celebradas el 26 de mayo de 2019.*

Hacemos hincapié en este dato porque el Excmo. Sr. Magistrado Instructor pareció querer omitirlo en su Auto de 13 de septiembre de 2019. **El recurrente no es solo un candidato electo (que naturalmente también lo es), sino que fue proclamado diputado electo al Parlamento Europeo**

por la propia Junta Electoral Central en su Acuerdo de 13 de junio de 2019.

Esta es una cuestión de hecho que difícilmente puede ser objeto de discusión, porque tal acuerdo se haya publicado en esos términos en el *Boletín Oficial del Estado*. Y tal acuerdo no ha sido ni impugnado (ya tampoco puede serlo), ni mucho menos anulado.

Cabe recordar, también en relación con esta cuestión, la jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional:⁶

«Los plazos que disponía y dispone la LOREG para reclamar o protestar las incidencias que eventualmente ocurran en el escrutinio, o para interponer el recurso contencioso-electoral o, incluso, para solicitar el amparo constitucional electoral, son extremadamente breves y, como recordábamos antes que es jurisprudencia consolidada, ello es así porque lo demanda la propia naturaleza del proceso electoral (...).

Es patente que tal naturaleza resulta incompatible con una apertura indefinida de la determinación de sus resultados. Lo que

⁶STC 80/2002, de 8 de abril

significa, en suma, retomando los términos del dilema antes enunciado, que **el legislador electoral al regular los plazos de reclamación e impugnación de los resultados electorales como lo ha hecho ha optado por una determinada concepción de la específica seguridad jurídica en materia electoral.** En esa concepción el legislador ha integrado también, o si se quiere, ha previsto, los supuestos en los que la realidad material de los sufragios no se cohoneste con la distribución final de los mismos en puestos representativos, supuestos para los que otorga los lapsos temporales que aparecen en la Ley y no otros. **Transcurridos los mismos, el descubrimiento de una realidad material distinta a la que por error se ha entendido producida debe ceder en aras de la específica seguridad jurídica electoral, pues de las distorsiones que puede llegar a generar la anulación de las situaciones ya creadas pueden derivarse perjuicios mucho más notables que los que supondría la indudable comprobación de aquella desconexión.** Si en el presente supuesto la atribución del escaño en liza no supondría una alteración sustancial en la

composición del Congreso de los Diputados dada la composición global de la misma, en la que la fuerza dominante dispone de una mayoría absoluta holgada, no resulta precisamente difícil imaginar situaciones en las que una alteración de los resultados proclamados en tiempo anterior supondría un cambio no ya importante, sino sencillamente radical, de las situaciones generadas como consecuencia de los resultados tenidos por válidos de acuerdo con los trámites y plazos de que el proceso electoral se compone.

(...) Y precisamente por ello también el ordenamiento dispone un relativamente complejo sistema específico para garantizar la corrección de los procesos electorales y para que, de producirse incorrecciones, anomalías o errores, pueda procederse a la mayor brevedad a su remedio».

Que la proclamación del recurrente como diputado electo al Parlamento Europeo lleva asociada la adquisición de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria es algo también explícito en el artículo 224.2 LOREG. Y ello porque este se refiere explícitamente a la «suspensión» de las prerrogativas, siendo evidente que no exista o de

lo que no se disponga puede ser suspendido. De hecho, la propia naturaleza de la prerrogativa, que sin duda debe amparar la realización por los electos del trámite de acatamiento, así lo indica.

Precisamente, la ventana de cinco días prevista en el artículo 224.2 LOREG (que es análoga, por tener el mismo objetivo, que la de tres sesiones prevista en el artículo 20.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados) busca garantizar que el parlamentario electo tiene oportunidad jurar o prometer la Constitución sin estar sujeto a medidas penales que se lo impidan. Por ello, el Acuerdo de 20 de junio de 2019 no puede servir de fundamento para denegar lo solicitado en su día al Excmo. Sr. Magistrado Instructor para poder confirmar el trámite previsto en el artículo 224.2 LOREG en la sesión convocada al efecto por la Junta Electoral Central el 17 de junio de 2019 (para la que el recurrente había sido convocado días antes por medio de la representante de la candidatura).

De lo contrario, el mero transcurso del plazo de cinco días porque el Excmo. Sr. Magistrado Instructor se niega a reconocer ilegalmente la vigencia de la inmunidad parlamentaria permitiría

frustrar el objetivo de la norma, que es precisamente que el parlamentario electo pueda jurar o prometer la Constitución en ese plazo antes de la declaración de la vacante y la consiguiente suspensión de las prerrogativas parlamentarias.

Todo ello, obviamente, sin perjuicio de lo que se ya se dijo sobre el carácter contrario al Derecho de la Unión Europea del artículo 224.2 LOREG en el recurso de reforma que resolvió este Magistrado Instructor el 13 de septiembre de 2019, cuyas consideraciones son perfectamente trasladables, de nuevo, al presente recurso.

En todo caso, de conformidad con los precedentes antedichos del Parlamento Europeo, el recurrente adquirió la inmunidad parlamentaria en el momento de la proclamación de su elección como diputados al Parlamento Europeo. Y no se puede pretender cuestionar ahora esa proclamación como diputado electo, que no ha sido impugnada, por el elemental principio de seguridad jurídica en materia electoral, tal como ha sido entendida la seguridad jurídica en esta materia por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Habiendo sido el recurrente proclamado diputado al Parlamento Europeo, con la consiguiente

adquisición de la inmunidad parlamentaria de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, en los términos que indican los precedentes antedichos del Parlamento Europeo, resulta obligado el levantamiento solicitado de la orden de detención e ingreso en prisión y, por tanto, de imposible ejecución el auto aquí recurrido.

Menos aún en virtud de un precepto (el artículo 224.2 LOREG), o un acuerdo derivado de él (el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019) que son contrarios al Derecho de la Unión.

Sea como fuere, si el Excmo. Magistrado-Instructor tiene dudas sobre esta interpretación o discrepa de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, viene obligado a plantear la correspondiente cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como hiciera la Excma. Sala Segunda por Auto de 1 de julio de 2019.

3. Subsidiariamente, aun cuando la inmunidad surtiera efectos a partir de la sesión constitutiva del Parlamento Europeo, el recurrente se hallaría protegido por la inmunidad parlamentaria desde el 2 de julio de 2019.

Incluso de llegar a determinar el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, previo el obligado planteamiento de la correspondiente cuestión prejudicial por este Excmo. Magistrado-Instructor de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que, como sostiene el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, la inmunidad parlamentaria solo surte sus efectos a partir del momento en que da comienzo la sesión constitutiva del Parlamento Europeo (que como es notorio tuvo lugar el 2 de julio de 2019), resultaría claro que, en el momento en que se dictó el Auto de 4 de noviembre 2019, el diputado recurrente se encontraba protegido por la inmunidad parlamentaria.

Como se ha explicado *supra*, la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo no depende del juramento o promesa de acatamiento de la Constitución ni de ningún otro trámite posterior a la proclamación de la elección. **Así lo ha señalado claramente la jurisprudencia del**

Tribunal Constitucional, que ha destacado que "su eventual incumplimiento no priva, en consecuencia, de la condición de Diputado o Senador, para la que no hay otro título que la elección popular" (STC 119/1990, FJ 4).

O lo que es lo mismo, los recurrentes no han perdido su condición de diputados al Parlamento Europeo por más que la Junta Electoral Central se haya negado a aceptar su promesa de acatamiento de la Constitución en su Acuerdo de 20 de junio de 2019. Y en cualquier caso existe un claro vicio de incompetencia del artículo 224.2 LOREG en relación con lo previsto en el artículo 223.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en la medida que el juramento o promesa al que se refiere el artículo 224.2 LOREG no forma parte del procedimiento electoral, sino que es una condición para el ejercicio del cargo de diputado al Parlamento Europeo. Y esas condiciones para el ejercicio son competencia exclusiva de la Unión de conformidad con lo previsto en el artículo 223.2 TFUE.

Sea como fuere, aunque se llegara a entender que la inmunidad parlamentaria no protege al diputado hasta la apertura del primer período de sesiones, es evidente que, a partir del 2 de julio de 2019,

el diputado recurrente estaría protegido por la inmunidad parlamentaria.

En tanto que tal, el recurrente se encuentra sin lugar a dudas protegido por la inmunidad parlamentaria, por mucho que se le pretenda privar ilegalmente de dicha condición con el declarado propósito de privarle del cargo para el cual ha sido elegido democráticamente.

Por lo anterior,

SOLICITO AL EXCMO. MAGISTRADO-INSTRUCTOR que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito sirviéndose admitirlo a trámite y teniendo por interpuesto RECURSO DE REFORMA en contra del auto de este Magistrado Instructor de fecha 4 de Noviembre de 2019 por el cual se acuerda:

"Continuar el trámite de las piezas de situación personal abiertas respecto de las personas que a continuación se señalan, a los solos efectos del aseguramiento personal que se acuerda.

Dejar sin efecto la busca y captura e ingreso en prisión, así como las órdenes nacionales e

internacionales de detención que se hubieran acordado respecto de esta causa o de causa a ella acumulada, con relación a Antoni Comín i Oliveres, Lluís Puig i Gordi y Clara Ponsatí i Obiols.

Acordar por esta resolución la busca y captura e ingreso en prisión de: Antoni Comín i Oliveres, Clara Ponsatí i Obiols, Lluís Puig i Gordi,

Líbrense las oportunas órdenes nacionales de detención y puesta a disposición, órdenes europeas de detención y entrega, y órdenes internacionales de detención con fines extradicionales, para el ejercicio de las acciones penales correspondientes.

Ratificar la declaración de rebeldía de Antoni Comín i Oliveres, Lluís Puig i Gordi y Clara Ponsatí i Obiols.

Remítanse las órdenes europeas de detención y entrega de Antoni Comín i Oliveres y Lluís Puig i Gordi a la Autoridad Judicial competente de Bélgica y a Sirene, todas ellas para su difusión en el Sistema de información Schengen y a los efectos de su detención y entrega. Remítanse asimismo a Interpol como

órdenes internacionales de detención para caso de localizarse a los rebeldes en un país que no pertenezca a la Unión Europea, con el compromiso de que se remitirán vía diplomática a través del Ministerio de Justicia conforme a la normativa de la Extradición las oportunas solicitudes de extradición.

Remítase la orden europea de detención y entrega de Clara Ponsatí i Obiols a la Autoridad judicial competente en Escocia (UK) y a Sirene, para su difusión en el Sistema de información Schengen y a los efectos de su detención y entrega. Remítanse asimismo a Interpol como orden internacional de detención para caso de localizarse al rebelde en un país que no pertenezca a la Unión Europea, con el compromiso de que se remitirá vía diplomática a través del Ministerio de Justicia conforme a la normativa de la Extradición la oportuna solicitud de extradición.

Remítanse las oportunas requisitorias a los Iltmos. Sres. Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil a los efectos de la busca y captura nacional de los citados rebeldes.

Y que a la vista de lo aquí expuesto, de los documentos probatorios aportados, y de las normas de aplicación se sirva estimarlo reformando el auto recurrido y dictando uno nuevo por el cual se acuerde dejar sin efecto la orden nacional de búsqueda, detención e ingreso en prisión así como la orden europea de detención y entrega.

OTROSÍ DIGO: Subsidiariamente, y en caso de existir dudas interpretativas de las normas europeas alegadas que se eleve, con carácter prejudicial, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones:

OTROSÍ SOLICITO: El planteamiento de las siguientes cuestiones prejudiciales:

Pregunta 1. ¿Debe interpretarse el artículo 9 del Protocolo n.º 7 sobre los Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea en el sentido de que las inmunidades previstas en dicho precepto surten efecto a partir del momento en que se publican los resultados de las elecciones al

Parlamento Europeo, tal como ha sido interpretado por el Parlamento Europeo? En caso contrario, ¿a partir de qué momento gozan los diputados electos al Parlamento Europeo de las inmunidades previstas en el artículo 9 del Protocolo n.º 7?

Pregunta 2. ¿Se opone el Derecho de la Unión (en particular, desde el punto de vista competencial, los artículos 223.2 y 232 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; y desde el punto de vista sustantivo, los artículos 10.2 y 14.2 del Tratado de la Unión Europea, los artículos 20, 21 y 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los artículos 6.1 y 12 del Acta Electoral de 1976 y los artículos 2.1 y 3.1 del Estatuto de los miembros del Parlamento Europeo) a que la legislación nacional de un Estado miembro establezca, para los candidatos que han sido proclamados oficialmente por la autoridad nacional competente como diputados electos al Parlamento Europeo, la obligación de jurar o prometer la Constitución de un Estado miembro, con posterioridad a la proclamación oficial de los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo?

Pregunta 3. En caso de respuesta negativa a la pregunta anterior, ¿resulta conforme con el Derecho de la Unión (además de los preceptos legales señalados en la pregunta anterior, esta pregunta debería valorarse también a la vista del artículo 13 del Acta Electoral de 1976, del artículo 9 del Protocolo n.º 7, apartado tercero, así como del principio de equivalencia del Derecho de la Unión) una interpretación de la autoridad nacional competente de un Estado miembro según la cual, en ausencia de tal juramento o promesa, el diputado electo no llegaría a adquirir la condición de diputado al Parlamento Europeo (a pesar de que dicha interpretación no se aplica respecto de los diputados electos al parlamento nacional), de modo que su elección no podría ser comunicada al Parlamento Europeo, su escaño quedaría «vacante» por toda la legislatura (con la consiguiente reducción del número de miembros del Parlamento Europeo), así como «suspendidas» sus inmunidades parlamentarias?

Pregunta 4. En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior, ¿se opone el Derecho de la

Unión (el derecho reconocido en el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el derecho a la igualdad de trato y el principio de equivalencia del Derecho de la Unión, así como el derecho a la integridad física del artículo 3.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) a una interpretación según la cual dicho juramento o promesa solo se puede llevar a cabo personalmente en la sede de la autoridad electoral competente de ese Estado miembro, teniendo en cuenta que esa interpretación supone, en la práctica, la imposibilidad para el diputado proclamado electo de cumplir con tal requisito, que tiene como efecto práctico imposibilitar la adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo? ¿Se opone el artículo 52.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a esta interpretación de una autoridad nacional, en particular en lo que respecta a la consecución de objetivos generales de la Unión, necesidad, proporcionalidad, así como respeto del contenido esencial del derecho de sufragio pasivo?

Pregunta 5. ¿La adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo, a los efectos de las inmunidades previstas en el artículo 9 del Protocolo n.º 7, puede depender de la notificación al Parlamento Europeo de la elección por la autoridad competente de un Estado miembro? ¿Resulta compatible con el Derecho de la Unión (en particular, el artículo 12 del Acta Electoral de 1976, en relación con el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el principio de cooperación leal que establece el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea) que un Estado miembro notifique al Parlamento Europeo una lista incompleta de diputados electos al Parlamento Europeo? ¿Se puede entender que una persona ha adquirido la condición de diputado al Parlamento Europeo en ausencia de dicha comunicación, en los supuestos en que tal ausencia de notificación pueda ser contraria al Derecho de la Unión?

Pregunta 6. ¿Depende, además, la protección de las inmunidades reconocidas en el artículo 9 del Protocolo n.º 7, de la efectiva toma de posesión del escaño en el Parlamento Europeo, una vez adquirida la condición de diputado al Parlamento

Europeo? En caso de respuesta afirmativa, ¿las inmunidades previstas en el artículo 9 del Protocolo n.º 7 dependen de la efectiva toma de posesión del escaño aun en el supuesto de que el diputado se hubiese visto impedido de tomar posesión de su escaño por circunstancias ajenas a su voluntad?